



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 15/2023-CO-17

CAUSA EN EJECUCIÓN: JGCE/038/2009

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Cuatla, Morelos, a catorce de julio de dos mil veintitrés.

VISTAS las constancias que integran el Toca penal número **15/2023-CO-17**, a fin de resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el sentenciado

[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], en contra de la **determinación de doce de diciembre de dos mil veintidós**, que declaró **IMPROCEDENTE OTORGARLE EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONADA**, pronunciada en audiencia por el Juez de Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial, con sede en Cuatla, Morelos, en la **carpeta de ejecución JGCE/38/2009**, beneficio de libertad preliberacional solicitado por el prenombrado sentenciado con motivo de la ejecución de la pena de **PRISIÓN DE VEINTE AÑOS**, que le fue impuesta en sentencia de **veintisiete de mayo de dos mil diez**, en procedimiento abreviado, por el **delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, previsto en el artículo **154** y sancionado en el diverso **152**, ambos del Código Penal para el Estado de Morelos vigente en la época de su comisión, cometido en agravio de la víctima menor de edad cuyo nombre se omite para resguardar su identidad.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sentencia condenatoria que fue pronunciada por el Juez de Control, en la causa penal número **JGC/38/2009**.

Fallo que fue **modificado en sentencia de trece de febrero de dos mil veinte**, por mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Segunda Sala del Circuito Judicial Único del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Toca penal 330/2019-3-OP, para **condenar genéricamente** al sentenciado **[No.2]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4]**, al pago de la reparación del daño a favor del menor víctima, en virtud de que no se cuenta con elementos para **cuantificar el monto de la reparación del daño**, dejándose a salvo los derechos del ofendido para que los haga valer en ejecución de sentencia, por vía incidental; y,

R E S U L T A N D O

1. En la fecha ya indicada el Juez de Ejecución de Sanciones dictó la resolución precisada, en que decidió declarar **improcedente otorgar el beneficio de la libertad condicionada al sentenciado**, con motivo de la ejecución de la pena de **prisión de veinte años** que le fue impuesta en sentencia de **veintisiete de mayo de dos mil diez**, en procedimiento abreviado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 15/2023-CO-17

CAUSA EN EJECUCIÓN: JGCE/038/2009

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. Inconforme con la anterior determinación, por propio derecho el prenombrado sentenciado, mediante escrito recibido por el juez de origen el catorce de diciembre de dos mil veintidós, interpuso recurso de apelación haciendo valer los agravios que estima le irroga.

Por lo que el juez natural tras notificar a las partes y correrles traslado con el respectivo escrito, remitió a esta Alzada copia certificada del registro de audio y video de la audiencia que resolvió la determinación impugnada, avocándose este Cuerpo Colegiado al conocimiento del recurso interpuesto.

3. Toda vez que no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en los artículos 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se señaló audiencia alguna de las partes, por lo que se pronuncia la presente resolución.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación planteado, con fundamento en los artículos 86, 89, 93 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como los artículos 136 y 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y por haberse promovido contra una resolución en materia de ejecución penal, dictada por un Juez de Ejecución de Sanciones respecto de quien esta Autoridad ejerce jurisdicción.

II. LEGITIMACIÓN DE QUIEN PROMUEVE EL RECURSO. El sentenciado se encuentra **legitimado** para interponer el recurso precitado, al considerarse agraviados sus intereses por la **decisión** del Juez A quo de **desechar su solicitud de obtener un beneficio preliberacional**.

III. IDONEIDAD DEL RECURSO. El recurso presentado es procedente en términos del artículo 132 fracción I de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por tratarse de la impugnación de una resolución que declaró improcedente la solicitud del **beneficio de la libertad condicionada**, por lo tanto, el medio de impugnación elegido es el **idóneo** para combatir la resolución impugnada.

IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de apelación fue presentado en tiempo por el recurrente, en virtud de que la resolución impugnada fue emitida el **doce de diciembre de dos mil**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 15/2023-CO-17
CAUSA EN EJECUCIÓN: JGCE/038/2009
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

veintidós, quedando notificadas en la misma fecha las partes procesales, por ende, los **tres días** que dispone el ordinal **1301** de la Ley Nacional de Ejecución Penal para interponer el recurso de apelación, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación a los interesados, esto es, el trece 13 de diciembre de dos mil veintidós, por lo tanto, feneció el quince 15 del mes y año en cita y el inconforme interpuso el medio de impugnación en fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, sin que mediaran durante ese plazo días inhábiles como sábado y domingo o suspendidos legalmente por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo que el recurso de apelación planteado por el sentenciado fue interpuesto **oportunamente**.

Así, se concluye que los presupuestos procesales de **idoneidad, legitimidad y oportunidad** se encuentran colmados.

V. ACTO IMPUGNADO. Se señala la **determinación que declaró improcedente otorgar el beneficio de la libertad condicionada al sentenciado**

[No.3] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4],

emitida el **doce de diciembre de dos mil veintidós** en la carpeta de ejecución **JGCE/38/2009**, por el Juez de Primera Instancia y Ejecución de Sanciones

del Único Distrito Judicial, con sede en Cuautla, Morelos.

Lo anterior así se advierte del escrito de apelación interpuesto por dicho sentenciado, mismo que se encuentra agregado a los autos del Toca en que se actúa.

VI. DETECCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO. Por cuestión de técnica serán atendidos los argumentos del inconforme, omitiéndose su transcripción por economía procesal, de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de garantías, tal y como lo sustentan nuestros Tribunales de Amparo en las siguientes tesis:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 196477
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: VI.2o. J/129
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 599
Tipo: Jurisprudencia*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 15/2023-CO-17

CAUSA EN EJECUCIÓN: JGCE/038/2009

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 180262
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, octubre de 2004, página 2260
Tipo: Jurisprudencia*

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTACIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 15/2023-CO-17

CAUSA EN EJECUCIÓN: JGCE/038/2009

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 186/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Amparo directo 166/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo en revisión 225/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo directo 204/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza.

Amparo directo 210/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Nota: Por ejecutoria del 12 de junio de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 59/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 167961

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o.C. J/304

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, febrero de 2009, página 1677

Tipo: Jurisprudencia

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA
INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y
EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

DIVERSO. *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 15/2023-CO-17
CAUSA EN EJECUCIÓN: JGCE/038/2009
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

González García.

VII. SENTIDO DEL AUTO IMPUGNADO.

Los argumentos en los que el Juez de ejecución sustentó la resolución apelada se hicieron consistir, esencialmente, en lo siguiente:

*“...Ahora bien, en lo que se refiere al cuarto requisito que es el de haber cumplido a **cabalidad** el plan de actividades, sobre este particular se señala que el sentenciado en lo que se refiere a salud no tiene ninguna participación, por lo menos no en el ámbito de salud física, porque no hay registro de que haya acudido a alguna vacunación, de que haya asistido a alguna plática médica de prevención de enfermedades y/o a alguna cita con el médico mínimamente para revisión y la defensa no se encargó de hacer alguna aclaración sobre ese particular, máxime que el sentenciado lleva privado de su libertad desde el año 2009 y para este momento ya van 13 años y el que no tenga ninguna actividad registrada es un tanto dudoso, sin embargo, no se hizo mayor aclaración, por el simple hecho de que en 13 años creo que no hay ninguna persona que no se haya enfermado, pero en fin ninguna parte presentó información; en lo que se refiere al reporte de trabajo social, además de que tuvo visita de su hija, intervino en un grupo religioso pastoral penitenciaria, aun cuando esto únicamente se registra en el año 2018 al 2019, nada en todo lo anterior y nada después de 2019, aun cuando en 2020 y parte del 2021 se suspendieron ese tipo de actividades, en lo relativo al grupo de alcohólicos anónimos es muy nutrida su intervención, pero únicamente en 2018 y 2019, nada antes, nada después del 2019, aun cuando, de igual manera, se suspendió esa actividad año 2020 y parte del 2021, lo que le cuenta; en **educación** lo relativo a los diversos talleres y cursos que tomó y que fueron*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*reportados por trabajo social, tales como el ciclo operativo 2016-2017 en dos ocasiones, escolarizada y no escolarizada para CONAFE, el taller un hogar sin violencia 2016, la formación para laico en pastoral penitenciaria, estas cuestiones obviamente le cuentan, pero volvemos están limitadas en el tiempo, en educación se le reconoce, por supuesto, que haya concluido la educación primaria y la educación secundaria, pero, además de eso intervino en diversos talleres como círculo de lectura en sus diversas modalidades en los años 2014, 2015 y 2016, así como el concurso de elaboración de catrinas 2016, el séptimo concurso pastorela 2017, el curso del valor del juicio 2017, un mundo entre palabras 2017, taller de lectura una ventana al mundo 2018-2019, sueños de papel 2019, aprendo y me divierto 2019, lo que implica que esta área de educación pues la tiene cumplida de manera satisfactoria; en lo relativo a **la salud emocional** también cuenta con diversos talleres, tales como el de música en el contexto penitenciario 21 sesiones en el año 2021, actitud y valores 2019 en 10 sesiones, aprende a vivir en libertad en el año 2019 con 12 sesiones, actitud y valores 2019 en 10 sesiones, taller de agresividad 2018 con 26 sesiones, violencia familiar con 19 sesiones, actitudes tóxicas con 19 sesiones, **abuso sexual** con 12 sesiones, esto en 2016 y 2017, asertividad 2016 con 26 sesiones, todo esto obviamente abona en lo relativo al aspecto de salud emocional desde 2016 hasta el año 2021, sin embargo, de 2009 a 2016 no hay ningún reporte sobre este particular, pero ha venido progresando el aquí sentenciado, en lo relativo a **deportes** tiene intervenciones de desde 2015 al 2021, pero no antes de 2015, no después de 2021, en este caso en los diversos concursos que se hubieran celebrado, tales como el de cachi-bol en 2015, a las actividades físicas en 2015 y 2016, voleibol en 2020, otra vez voleibol 2021 y activación física en 2021, deportes entonces sólo de manera parcial lo ha cubierto hoy, el **área de***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 15/2023-CO-17
CAUSA EN EJECUCIÓN: JGCE/038/2009
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

criminología ha reportado que tuvo un taller de sexualidad en el año 2010, en el año 2018 intervino en taller de teatro 2018 y 2019, en desarrollo de habilidades del pensamiento 2019, lo que le cuenta tanto para la cuestión emocional, pero también en el área de educación, en el área laboral 3 meses de limpieza, ha estado participando en elaboración de bolsas de artesanías de hilo macramé entre otros y además de tomar un curso para la elaboración de chinelo, lo que implicó 3510 días laborados, a criterio de este juzgador esa parte está cumplida, es decir, la cuestión laboral, parcialmente deportes, parcialmente psicología, cumplida educación a cabalidad, están cumplidas a criterio de este juzgador educación y trabajo y las otras dos de manera parcial y salud física de plano está incumplida.

En lo relativo a el requisito número 5, que es cubrir **la reparación del daño y la multa**, hasta el momento si bien es cierto lo que se refiere por la defensa, en el sentido de aquello que está contenido en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la razón en parte, por supuesto, ya que este numeral dice que por deudas puramente de carácter civil ninguna persona puede estar privada de su libertad, solo que en el caso concreto que no está ocupando, no se trata de una deuda puramente de carácter civil, sí tiene una naturaleza en la cuestión civil, sin embargo, no es puramente civil, tan es así que por eso está considerada en nuestro Código Penal como una sanción de tipo penal y que se le ha impuesto esa sanción aún en segunda instancia, en sentencia como ya se dijo del 13 de febrero del año 2020 y sobre ese particular, ni el sentenciado ni la defensa han hecho una oferta en cuanto al plan de trabajo, pero, además de ello, se ha escuchado por la propia defensa de que aun cuando se tuviere una cantidad determinada, puesto que se condenó de manera genérica, no tiene recursos para poder cubrirlos, lo anterior entonces

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

efectivamente estaría dejando los intereses de la víctima en total desamparo, ya que ni siquiera se hace una oferta y mucho menos el poder garantizar esta situación, pero por el otro lado también tenemos a la madre de la víctima, a su asesora jurídica y a la fiscalía que desde el 13/02/2020 que supieron que se había condenado de manera genérica, hasta el momento no se han encargado de iniciar el incidente correspondiente para la cuantificación de esos daños y perjuicios, y que esto último obviamente no le para ningún perjuicio al sentenciado, así que si ese fuera el único motivo que nos estuviera deteniendo para el otorgamiento de beneficios pre-liberacionales, pues muy probablemente se le pudiera conceder al sentenciado, porque han tenido su oportunidad, repito, la madre de víctima, su asesora jurídica y la propia fiscal y no han hecho nada en más de 2 años, ya vamos para 3 años de esa sentencia y tampoco puede considerarse un motivo para que una persona sentenciada pueda quedarse en prisión por los siglos de los siglos, al fin que no se cuantifique o mientras no se cuantifique esa reparación del daño, no y repito no es una cuestión que se le pueda atribuir o le pueda afectar al sentenciado.

En lo que se refiere al sexto requisito que no tenga alguna otra carpeta en su contra por delito que implique la medida cautelar de prisión preventiva, efectivamente no cuenta con alguna otra, según información vertida por el representante del sistema penitenciario y por último en lo que se refiere al tiempo del 50% para otorgar este beneficio, son 10 años, esto inició desde el 11/10/2019 ya lleva de acuerdo al representante del sistema penitenciario 13 años 2 meses con un día, es decir, más que cumplido ese requisito, lo único que nos estaría limitando es lo relativo a que no tiene cumplida la cuestión de salud en la actividad de salud y que de manera limitada está en el área de deportes y el área de psicología, de ahí en fuera si no fuera por eso se le estaría



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 15/2023-CO-17
CAUSA EN EJECUCIÓN: JGCE/038/2009
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

*otorgando el beneficio al aquí sentenciado, se va a otorgar un plazo de 6 meses a efecto de que la defensa pueda hacer cualquier aclaración en lo relativo a esos aspectos, principalmente salud y deportes, para que se verifique si no le fueron tomadas en consideración algunas cuestiones, algunas cosas que haya realizado o, en su caso, para que el aquí sentenciado se pueda activar en esas cuestiones y estaremos a la expectativa de lo que pase en esos 6 meses, 6 meses que de igual manera le van a servir a la madre de la víctima, a la asesora jurídica y a la fiscalía a efecto de que puedan presentar el incidente correspondiente para la **cuantificación de la reparación del daño**, en la inteligencia obviamente que si de aquí a esos 6 meses el sentenciado cumple con todas las actividades se hacen las aclaraciones correspondientes y la madre de víctima, asesora jurídica y fiscal siguen sin cuantificar, repito, eso no es una cuestión que le sea atribuible o perjudicial para el sentenciado, porque tienen expedito su derecho para ello y este juzgador no lo puede hacer de oficio, porque le corresponde precisamente a las partes, entonces cada una de las partes sabe lo que tiene que hacer en esos 6 meses y, por lo tanto, en este momento no se le puede conceder*

*a **[No.4] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4]** el **beneficio preliberacional de libertad condicionada**, por todos los razonamientos que han quedado precisados, después de lo anterior señor defensor algo más en que pueda servirle.-...”.*

(Lo subrayado y las negrillas son énfasis de esta Sala).

VIII. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL ASUNTO. Conforme al artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la apelación

tiene como finalidad que el órgano superior al que emitió la decisión jurisdiccional la revise para que la confirme, la modifique, la revoque o bien, ordene la reposición del acto que dio lugar a la misma.

Una vez confrontados los motivos de inconformidad con los argumentos estudiados del Juez de ejecución de sanciones en la audiencia pertinente, esta Sala estima **fundados** los agravios expuestos por el sentenciado **[No.5]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4]**, suplidos en su deficiencia, por ende, **suficientes** para **REVOCAR** la determinación impugnada con base en las consideraciones lógicas y jurídicas que a continuación se expresan.

Como correctamente lo argumentó el inconforme, es inadecuado que el juzgador de origen le haya negado el beneficio preliberacional que solicitó, fundado en que no cumplió a “*cabalidad*” las áreas de psicología, deportes y salud, criterio del Juez A quo que, como bien lo afirma el sentenciado, es contrario a los derechos humanos, cuando quedó demostrado con los informes de la autoridad penitenciaria en la audiencia respectiva, que cumplió a **satisfacción** con el plan de actividades, por lo cual era procedente que se le concediera el beneficio de la **libertad condicionada**.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 15/2023-CO-17

CAUSA EN EJECUCIÓN: JGCE/038/2009

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Máxime porque, como adecuadamente lo afirma el inconforme, en la audiencia correspondiente quedó demostrado que se encuentra asimilando el tratamiento intrainstitucional.

Ello, es esencialmente fundado, tomando en cuenta el nuevo paradigma previsto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que privilegia estándares como la resocialización o posibilidad de reinserción basados en el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

Entendiendo que la Reinserción social es un proceso sistemático de acciones que se inician desde el ingreso de una persona al centro penitenciario, durante el período de cumplimiento de la sentencia condenatoria que prosigue cuando la persona retorna a su vida en libertad.¹

¹ **Artículo 104. Elaboración del Plan de Actividades**

Para la elaboración del Plan de Actividades, al ingreso al Centro, la Autoridad Penitenciaria informará a la persona privada de la libertad las actividades disponibles en dicho Centro y de manera participativa se diseñará un Plan de Actividades acorde a las necesidades, preferencias y capacidades de la persona privada de la libertad. Las normas reglamentarias determinarán el número de actividades y de horas que constituirán un Plan de Actividades satisfactorio. Dicho plan será remitido al Juez de Ejecución dentro de los quince días hábiles siguientes a la puesta a disposición del sentenciado, para su conocimiento.

La determinación del Plan de Actividades por parte de la Autoridad Penitenciaria podrá ser recurrida ante el Juez de Ejecución.

Artículo 207. Servicios postpenales

Las Autoridades Corresponsables, en coordinación con la Unidad encargada de los servicios postpenales dentro de la Autoridad Penitenciaria, establecerán centros de atención y formará Redes de Apoyo Postpenal a fin de prestar a los liberados, externados y a sus familiares, el apoyo necesario para facilitar la reinserción social, procurar su vida digna y prevenir la reincidencia.

A través de los servicios postpenales, se buscará fomentar, la creación y promoción de espacios de orientación, apoyo y desarrollo personal, laboral, cultural, educativo, social y de capacitación, en general, de todas las áreas relacionadas con los ejes establecidos por el artículo 18 Constitucional a fin de facilitar la reinserción social además de promover en la sociedad la cultura de aceptación del liberado o externado.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Ante esa postura, esta Sala de apelación estima que, tal y como lo alega el inconforme de manera genérica y este Órgano Colegiado precisa, con la decisión impugnada se trasgredieron los principios que rigen a los derechos humanos como la **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad** previstos en el artículo 1° de la Constitución General de la República.

Conviene recordar sucintamente que el principio de **universalidad** deriva de la proposición de que todas las personas son titulares de todos los derechos humanos; principio estrechamente relacionado con los derechos a la igualdad y no discriminación.

En tanto los principios de **interdependencia e indivisibilidad** generan la obligación de otorgar igual importancia a todos los derechos humanos, cualquiera del que se trate, sean civiles, políticos, económicos, sociales o culturales.

Los derechos humanos son interdependientes, es decir, están vinculados entre ellos y son indivisibles, que no pueden separarse o

Los servicios postpenales se brindarán de forma individualizada conforme a las circunstancias de cada caso y a las posibilidades del sentenciado, externado y su familia.

Para el cumplimiento de su objetivo, a nivel local y federal, la Autoridad Penitenciaria y demás autoridades corresponsables firmarán Convenios de colaboración con instituciones del sector público y privado que prestan funciones relacionadas con los servicios postpenales, con el objeto de canalizar a los liberados, externados y a su familia. De igual forma, existirá coordinación entre la Federación y los Estados o entre los Estados para el mejor cumplimiento de estos objetivos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 15/2023-CO-17

CAUSA EN EJECUCIÓN: JGCE/038/2009

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

fragmentarse unos de otros, deben comprenderse como un conjunto.

Lo anterior, también implica que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de los derechos, así como la violación de un derecho pone también en riesgo los demás derechos.

El principio de **progresividad** de derechos humanos **implica el gradual progreso** para lograr su pleno cumplimiento; procura por todos los medios posibles su **satisfacción en cada momento**.

Este principio se relaciona de forma estrecha con la **prohibición de retrocesos o marchas atrás injustificadas a los niveles de cumplimiento alcanzados**, la “*no regresividad*” en la protección y garantía de derechos humanos.

En tal contexto, este Órgano Colegiado estima que se vio trasgredido el principio de **progresividad** de los derechos humanos, cuando el juez de ejecución considera que el plan de actividades debe cumplirse a “*cabalidad*”, ya que las áreas de psicología y deportes fueron cumplidas parcialmente y en salud no registra actividad alguna, amén de que no se encuentra satisfecha la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reparación del daño, negando conceder el beneficio preliberacional solicitado por el sentenciado.

Lo que así acontece, toda vez que los preceptos 104 y 137, fracción IV de la Ley Nacional de Ejecución Penal claramente consideran que el plan de actividades habrá de cumplirse **satisfactoriamente y no cabalmente**.

Habiendo una clara diferencia en esos adjetivos calificativos, puesto que *cabal* implica completo, exacto y perfecto; en tanto *satisfactorio* se refiere a grato, próspero, que puede satisfacer o pagar una cosa debida, es un estado de bienestar producido por una mayor o menor optimización de algo.

De ahí que los progresos graduales del sentenciado en el cumplimiento del plan de actividades no deben analizarse de forma cabal (completa) ni aislada, sino en su conjunto y de manera **satisfactoria**, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad como lo mandata el artículo 1° de la Carta Magna.

Maxime que el juzgador de ejecución en la audiencia relativa reconoce que los restantes requisitos exigidos por el artículo 137 de la Ley



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 15/2023-CO-17

CAUSA EN EJECUCIÓN: JGCE/038/2009

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Nacional de Ejecución Penal se encuentran satisfechos, como se advertirá más adelante.

En consecuencia, como lo solicita el apelante, este órgano jurisdiccional determina **CONCEDER PARCIALMENTE** el beneficio de libertad condicionada, bajo la modalidad de supervisión **SIN** monitoreo electrónico, establecido en el artículo 136 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Esto, bajo los **principios de necesidad, proporcionalidad, igualdad, legalidad y no discriminación.**

Beneficio preliberacional, cuyos requisitos para su concesión, prohibición o excepciones se encuentran regulados de manera **acumulativa** en el artículo 137 de dicho ordenamiento que a la letra estipula:

“Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada

Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;*
- II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;

III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;

IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud;

V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley;

VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, y

VII. Que hayan cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos.

La Autoridad Penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico. Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo.

La asignación de la medida de libertad bajo supervisión con monitorio electrónico, así como la asignación de dispositivos, deberá responder a principios de necesidad, proporcionalidad, igualdad, legalidad y no discriminación.

No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

La persona que obtenga la libertad condicionada deberá comprometerse a no molestar a la víctima u ofendido y a los testigos que depusieron en su contra.”

Así, previo a entrar al análisis del primero de los requisitos enunciados, debe destacarse que al sentenciado se le impuso la pena de prisión de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 15/2023-CO-17

CAUSA EN EJECUCIÓN: JGCE/038/2009

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

veinte años, por la comisión del delito señalado en el proemio de esta determinación.

Ilícito que **no** actualiza alguna de las restricciones del artículo **137, penúltimo párrafo** de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Establecido lo anterior, procede determinar si en el caso concreto se colman los citados requisitos, a saber:

(Fracción I). Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme y (fracción VI) no estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva.

Requisitos que se encuentran colmados, toda vez que, de la información vertida en audiencia por el representante del sistema penitenciario estatal, se advierte que el sentenciado es primo-delincuente, con la partida jurídica del Director del Centro Estatal de Reinserción Social Varonil de Cuautla Morelos, de la que se deduce que el justiciable **únicamente cuenta con el proceso penal afecto al expediente en que fue sentenciado.**

Dato de prueba que no fue controvertido con otro que evidenciara su mendacidad, por lo que

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de conformidad con lo establecido en el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio, toda vez que se trata de prueba referenciada lícita en términos de lo establecido en el artículo 263 del referido ordenamiento legal, siendo apto para acreditar que el sentenciado **no ha sido condenado por diversa sentencia ejecutoriada ni se le instruye diverso proceso penal que amerite prisión preventiva**, por lo que dichos requisitos se tienen por satisfechos.

(Fracción II). Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad.

En el presente apartado, el legislador dotó de una facultad para el juzgador de ejecución de ponderar si la libertad perseguida por el sentenciado no pondría en peligro a terceras personas.

Al respecto tal requisito se encuentra satisfecho, sin que de la información referenciada se observe probanza alguna de la cual se advierta que la excarcelación del justiciable represente un riesgo objetivo y razonable contra la integridad o la vida de la víctima o de algún testigo de los que depuso en su contra o para la sociedad.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 15/2023-CO-17

CAUSA EN EJECUCIÓN: JGCE/038/2009

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tan es así, que el juez de la causa al hacer el estudio relativo a la individualización de las penas estimó que el **grado de culpabilidad fue mínimo**; aunado a que, en ejercicio del principio de contradicción, no hubo oposición por parte del agente del Ministerio Público al respecto.

(Fracción III). Haber tenido buena conducta durante su internamiento.

Circunstancia que está demostrada con el **informe del jefe del primer turno operativo** del centro que nos ocupa, quien comunicó que el justiciable ha tenido buena conducta en esa institución carcelaria, sin reporte de correctivos disciplinarios.

Así, se encuentra satisfecho el requisito de la buena conducta en internamiento.

(Fracción IV). Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud.

Cabe destacar que para acreditar dicho requisito, el representante del sistema penitenciario en el Estado en la audiencia referenció la información al respecto, conforme al artículo 104 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, describiendo los estudios practicados al sentenciado por personal

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

especializado del centro de reclusión donde se encuentra interno, relacionados con las bases de la organización del sistema penitenciario para lograr la reinserción social: el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, siendo los siguientes:

El informe **médico** comunicó que el enjuiciado no cuenta con asistencia y/o participación.

En la audiencia el justiciable rebatió que ha asistido al servicio médico, tan es así que cuenta con las vacunas que se han aplicado para preservar su salud; lo cual no objetaron la fiscalía, la asesora jurídica ni la representante de la víctima en ejercicio del principio de contradicción.

En el estudio de **trabajo social** se referenció que el justiciable cuenta con la visita familiar de su núcleo secundario (hija) cada quince días o cada mes, en virtud de que los demás migraron al Estado de Sonora por motivo laboral.

Ha participado en grupos religiosos y de autoayuda en los años 2018 y 2019, como la Iglesia Pastoral Penitenciario Católica, Iglesia Centro de Reuniones Cristianas, Iglesia Adventista del 7º Día, Iglesia Interdenominacional, Iglesia testigos de Jehová, Iglesia Cristiana Apostólica Pentecostés “Nuevo Remanente” y en el grupo de Alcohólicos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 15/2023-CO-17
CAUSA EN EJECUCIÓN: JGCE/038/2009
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Anónimos “Camino a la Libertad”.

Cuenta con constancia por su asistencia y participación en el Ciclo Operativo 2016-2017 del Programa de Educación Inicial del CONAFE, en fecha 30 de abril de 2017.

Constancia por su participación y asistencia en el Ciclo Operativo 2016-2017 del Programa de Educación Inicial No Escolarizada al Taller “Un Hogar sin Violencia”, expedida en fecha 26 de diciembre de 2016.

La constancia del Instituto de Formación para Laicos al Servicio de la Pastoral Parroquial expedida el 28 de agosto de 2016.

En el área de **Pedagogía** se referenció que la persona privada de la libertad ingresó al centro penitenciario teniendo escolaridad de 3º de primaria, se incorporó al nivel de primaria y con fecha 27 de junio de 2014 concluyó la educación primaria con un promedio general de aprovechamiento de 8.0., posteriormente cursó la instrucción secundaria que culminó el 15 de septiembre de 2017 con un promedio de aprovechamiento de 8.0.

Además, obtuvo las siguientes constancias:

Circulo de Lectura “El ser humano y la poesía” impartido del 28 de marzo al 30 de mayo de 2014.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Circulo de Lectura “Narrativa contemporánea” impartido en 13 sesiones del 21 de abril al 14 de julio de 2015.

Circulo de Lectura “Un mundo entre palabras” impartido en 9 sesiones del 12 de abril al 14 de junio de 2016.

Obtuvo el quinto lugar en el concurso de Elaboración de Catrina llevado a cabo el 3 de noviembre de 2016.

Participó en el séptimo Concurso Nacional de Pastorelas Penitenciarias 2017.

Participó en el curso taller de lectura “El valor del juicio” impartido en 12 sesiones del 4 de octubre de 2016 al 3 de enero de 2017.

Participó en el curso taller de lectura “Un mundo entre palabras” impartido en 20 sesiones del 14 de febrero al 27 de junio de 2017.

Participó en el curso taller de lectura “La lectura una ventana al mundo” impartido en 20 sesiones del 4 de julio de 2018 al 2 de enero de 2019.

Participó en el curso taller de lectura “Sueños de papel” impartido en 20 sesiones del 22 de enero de 2016 al 25 de junio de 2019.

Participó en el curso taller de lectura “Aprendo y me divierto” impartido en 15 sesiones del 21 de agosto al 27 de noviembre de 2019.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 15/2023-CO-17

CAUSA EN EJECUCIÓN: JGCE/038/2009

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el estudio **psicológico** se destacó que el sentenciado ha participado en los servicios que ofrece, como son:

Taller de “La música en el contexto penitenciario”, llevado a cabo del 9 de agosto al 27 de diciembre de 2021, con una duración de 21 sesiones.

Taller “Actitud y valores” llevado a cabo del 22 de enero al 26 de marzo de 2019, con una duración de 10 sesiones.

Comunidad terapéutica “Aprender a vivir en libertad”, llevado a cabo del 3 de septiembre al 19 de noviembre de 2019, con una duración de 12 sesiones.

Taller “Actitud y valores”, llevado a cabo del 22 de enero al 26 de marzo de 2019, con una duración de 10 sesiones.

Taller de “Agresividad”, llevado a cabo del 3 de julio al 25 de diciembre de 2018, con una duración de 26 sesiones.

Taller “Violencia familiar”, llevado a cabo del 22 de agosto al 26 de diciembre de 2017, con una duración de 19 sesiones.

Taller de “Actitudes tóxicas”, llevado a cabo del 22 de agosto al 26 de diciembre de 2017, con una duración de 19 sesiones.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Taller de “Abuso sexual”, llevado a cabo del 14 de octubre al 30 de diciembre de 2016, con una duración de 12 sesiones.

Taller de “Asertividad”, llevado a cabo del 27 de enero al 27 de abril de 2016, con una duración de 26 horas.

En el **informe de las actividades deportivas se** destacó que el sentenciado obtuvo constancias por su participación en las siguientes actividades:

Cachibool del 25 de mayo al 31 de julio de 2015. Actividades físicas en octubre y noviembre de 2015, así como en septiembre, octubre y noviembre de 2016.

Voleibol en torneo en diciembre de 2020 y en 30 de junio al 16 de septiembre de 2021.

El estudio **criminológico** reporta que el sentenciado participó en diferentes talleres y cursos donde obtuvo las constancias, siendo:

Taller de “Psicosexualidad” del 2 de enero al 27 de noviembre de 2018.

Taller de teatro del 8 de octubre de 2018 al 9 de enero de 2019.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 15/2023-CO-17

CAUSA EN EJECUCIÓN: JGCE/038/2009

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Curso taller para el desarrollo de habilidades del pensamiento, inicio en marzo y concluyó en octubre de 2019.

En el **área laboral** registra **3510** días laborados en terapia ocupacional en limpieza del centro penitenciario, elaboración de artesanías de papel y tejido de bolsas de plástico, artesanía en macrocel, en hilo macramé, en elaboración de chinelos con hojas de maíz y flores de migajón.

Datos de prueba que no fueron controvertidos con otros que evidenciaran su mendacidad, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio, toda vez que se trata de pruebas referenciadas lícitas en términos de lo establecido en el artículo 263 del referido ordenamiento legal, de cuyo contenido se aprecian opiniones de servidores públicos que laboran en el centro de reclusión donde está interno el justiciable y en relación con su tratamiento penitenciario; lo que en su conjunto y debidamente adminiculadas, constituyen un elemento de prueba eficaz para determinar sobre las posibilidades para ser reinsertado a la sociedad, ya que el artículo 18 Constitucional establece las bases o directrices en la estructura del sistema de ejecución de las sanciones penales y la reinserción social, **las cuales tienen como eje rector el respeto a los derechos humanos, el trabajo, el**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

deporte, la cultura y la capacitación para el trabajo, dirigidos de forma integral, aplicadas en conjunto en la búsqueda de convertirlo en alguien productivo que pueda vivir en sociedad y que no vuelva a delinquir.

De esa forma, el material convictivo relatado favorece al justiciable tanto en lo individual, como en su conjunto, para acreditar que el sentenciado revela la posibilidad de una efectiva reinserción social y en una interpretación favorable es idóneo para la concesión del beneficio que nos ocupa.

Toda vez que los estudios descritos demuestran que es una persona que ha tenido buena conducta; ha mostrado empeño en las actividades educativas, laborales, de capacitación para el trabajo y deportivas en la medida que le fueron ofertadas por el centro donde ha estado; tan es así que obtuvo certificados de primaria y secundaria, además suma tres mil quinientos diez días de trabajo efectivo en terapia ocupacional en limpieza del centro penitenciario, elaboración de artesanías de papel y tejido de bolsas de plástico, artesanía en macrocel, en hilo macramé, en elaboración de chinelos con hojas de maíz y flores de migajón; luego, con apoyo en los principios pro persona y de progresividad de los derechos humanos, este último implica un gradual progreso que se ve reflejado en los estudios anteriormente descritos y desempeñados por el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 15/2023-CO-17
CAUSA EN EJECUCIÓN: JGCE/038/2009
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

justiciable, deriva la presunción de que está en el proceso hacia una resocialización y que su propósito es no volver a cometer conductas antisociales, pues, de otro modo no podría entenderse su participación en las mismas y reflejadas en los referidos estudios, lo que demuestra el interés y respeto que ha adquirido por las normas y reglas de la institución, lo que pone de manifiesto su intención de reintegrarse a la sociedad; razones todas que, conforme a un estándar de prueba, relacionado con los principios de la lógica y la experiencia, hacen concluir a esta autoridad que existen mayores posibilidades de que no vuelva a delinquir y derivado de ello, procurar su acceso al beneficio de que se trata.

(Fracción V). Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta ley.

En el tema en análisis, se precisa que se condenó al enjuiciado al **pago de la reparación del daño de manera genérica**, sin embargo, como bien lo advirtió el juez de ejecución en la audiencia respectiva, las partes no se han ocupado de determinarlo, no obstante que han pasado más de dos años de dicha condena, requiriéndolas para que en término de 6 meses se ocupen de colmar ese aspecto de la condena.

En tal sentido debe **NO** tenerse por **cubierta.**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por cuanto hace a la **multa sanción**, habrá de decirse que el sentenciado **No** fue condenado a la misma, en virtud que el delito por el que fue condenado no la tiene prevista

Continuando con el estudio de los requisitos para el otorgamiento del beneficio relativo a la libertad condicionada, es necesario **(fracción VII)** que haya cumplido con la mitad de la pena impuesta en los delitos dolosos.

Debe destacarse que el justiciable compurga una pena de prisión de **veinte años**.

Como se observa de la sentencia de primer grado allegada a los registros de la Alzada, la infracción cometida fue desplegada de forma **dolosa** de conformidad con el artículo 15, párrafo segundo del Código Penal para el Estado de Morelos; por ende, el sentenciado debe haber cumplido a la fecha con la **mitad de la pena impuesta**, lo que en la especie acontece, como se analizará a continuación.

La pena de prisión mencionada es equivalente a **siete mil trescientos días**, de lo que se infiere que tiene que haber compurgado hoy **tres mil seiscientos cincuenta días**, es decir, la **mitad** del total de la pena impuesta.

Luego, tomando en cuenta que el sentenciado fue **detenido el 13 de octubre de dos**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 15/2023-CO-17

CAUSA EN EJECUCIÓN: JGCE/038/2009

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mil nueve, se establece que ha cubierto dicha temporalidad, pues la **mitad** de la pena de prisión a que se hizo acreedor y que se requiere aconteció el **10 de octubre de dos mil diecinueve**, motivo por el cual, dicho requisito de temporalidad se considera acreditado.

En tal virtud, **resulta PARCIALMENTE FUNDADA** la concesión del beneficio de libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión **sin monitoreo electrónico** a **[No.6]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, establecido en el numeral 136 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, **sin embargo, PARA QUE SURTA EFECTOS ES NECESARIO QUE SE CUBRA EL REQUISITO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN V DE DICHO NUMERAL, entre otros, como a continuación se señalará.**

Para llegar a la conclusión de que la supervisión sea **sin monitoreo electrónico**, es necesario destacar que la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece que la Autoridad Penitenciaria es la responsable de la adquisición, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico. Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la autoridad penitenciaria el costo del dispositivo.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

También dispone que la **asignación** de la **medida de libertad bajo supervisión con monitoreo electrónico**, así como la asignación de dispositivos, **habrá de responder a los ya citados principios de necesidad, proporcionalidad, igualdad, legalidad y no discriminación**; siendo que, bajo un test de proporcionalidad, es necesario atender a tres aspectos:

- a) Idoneidad
- b) Necesidad
- c) Ponderación

Los dos primeros **(IDONEIDAD Y NECESIDAD)** se refieren a la optimización en relación con las posibilidades fácticas. Significa que una medida, esto es, una sentencia, una ley, una resolución, etcétera, que limita un derecho o un bien constitucional de considerable importancia (en este caso la libertad) para satisfacer otro, debe ser idóneo para obtener esa finalidad y necesaria, o sea, no pudiera ocurrir que la misma finalidad pudiera alcanzarse con un costo menor.

El tercer aspecto, también llamado **PROPORCIONALIDAD**, trata de la optimización relativa a las posibilidades jurídicas, es muy sencillo esto, cuanto mayor sea el grado de no satisfacción de un principio tanto mayor tiene que ser la importancia del otro.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 15/2023-CO-17

CAUSA EN EJECUCIÓN: JGCE/038/2009

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A criterio de este Órgano Colegiado, dadas las características del sentenciado, se trata un [No.7] ELIMINADA la nacionalidad [37], actualmente [No.8] ELIMINADO el número 40 [40] de edad, ya que nació el [No.9] ELIMINADA la fecha de nacimiento [36], originario de [No.10] ELIMINADO el origen [41], instrucción escolar actualmente de secundaria concluida en reclusión, de ocupación campesino, con dos dependientes económicos, dijo tener una [No.11] ELIMINADO el número 40 [40]; los hechos que originaron su detención y posterior proceso, pero, sobre todo, atendiendo al **RESTO DE LA PENA CORPORAL QUE LE FALTA COMPURGAR PARA ALCANZAR EL SETENTA POR CIENTO DE SU PENA Y CON ELLO OBTENER EL DIVERSO BENEFICIO DE LIBERTAD ANTICIPADA (APROXIMADAMENTE EL NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS), LO CUAL HACE NECESARIA y PROPORCIONAL ESTABLECER UNA VIGILANCIA SIN MONITOREO ELECTRÓNICO**; aunado a que el beneficio como tal, es una facultad discrecional en cuanto a su otorgamiento, pero, sobre todo, en fijar las medidas para su materialización.

Además, bajo un principio de **LEGALIDAD**, cabe destacar que la aplicación de la vigilancia con monitoreo electrónico o sin él, no es a

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

capricho del juzgador, sino que, su existencia nace de la propia norma bajo un principio de taxatividad.

Sin embargo, su aplicación sí se trata de una facultad conferida al operador jurídico de ejecución, quien para su otorgamiento no deberá hacer distinción alguna, ya que ello vulneraría los principios de **IGUALDAD** y **NO DISCRIMINACIÓN**, pues con apoyo en el artículo 1º, último párrafo, de nuestra Carta Magna, las características relacionadas con la nacionalidad, el género, preferencias sexuales, entre otras, no podrán ser tomadas en cuenta para analizar el beneficio solicitado, aunque sí, podrán valorarse algunas de ellas para determinar si en algún momento dado, dicho beneficio tendrá que ser vigilado de manera electrónica o no.

Sobre el particular resalta la tesis de Jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2012594
Instancia: Pleno
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P./J. 9/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 112
Tipo: Jurisprudencia
PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL. *El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 15/2023-CO-17
CAUSA EN EJECUCIÓN: JGCE/038/2009
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundará en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I., José Ramón Cossío Díaz estimó innecesaria la votación. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 9/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el

Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013”.

Por tanto, se estima que el extremo para ser concedida la libertad condicionada **sin monitoreo electrónico** se encuentra satisfecho, por ende, **es procedente otorgar al sentenciado de manera parcial la libertad condicionada bajo dicha modalidad, hasta en tanto se encuentre satisfecha la reparación del daño.**

Con el fin de que sea realizable el beneficio concedido al recurrente, se vincula al Juez de Ejecución de origen para que, en un plazo de CINCO DÍAS contados a partir del día siguiente a aquel en que reciba copia certificada de la presente resolución, dé inicio al procedimiento de liquidación de la reparación del daño a que fue condenado el sentenciado, conforme a lo dispuesto por los artículos 25 fracción IV y 156 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por otra parte, la concesión de dicho beneficio se encuentra sujeta a que, una vez obtenido el mismo, el enjuiciado **DEBERÁ COMPROMETERSE A NO MOLESTAR A LA VÍCTIMA Y A LOS TESTIGOS QUE, EN SU CASO, DEPUSIERON EN SU CONTRA.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 15/2023-CO-17

CAUSA EN EJECUCIÓN: JGCE/038/2009

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En las condiciones anotadas, se insiste, procede estimar **PARCIALMENTE SATISFECHOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS** por el artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para que **[No.12] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4],** **GOCE DEL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONADA SIN MONITOREO ELECTRÓNICO.**

Además de las obligaciones señaladas con anterioridad, el sentenciado habrá de cumplir con otras medidas de seguimiento impuestas para su liberación, por lo que, con fundamento en el artículo 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que define el principio de supletoriedad en todo lo no previsto por la propia ley, se atenderá en lo conducente a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, así, con base en el artículo 195 de esta última legislación, el juez de ejecución podrá imponer las siguientes obligaciones:

- I. Residir en un lugar determinado dentro del territorio nacional;*
- II. Evitar acudir a centros de vicio;*
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;*
- IV. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en un **plazo no mayor de tres meses** un oficio, arte, industria o profesión;*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

V. Someterse a la vigilancia que determine este Juzgador.

Sin embargo, una vez que el justiciable satisfaga la reparación del daño, el Juez de Ejecución le refrendara todas sus obligaciones y condiciones en la audiencia correspondiente, donde le prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia en términos de los artículos 26, 138, 139 y 140 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Asimismo, oportunamente en dicha audiencia se le harán de su conocimiento los derechos de las personas sentenciadas que gozan de libertad condicionada, previstos en el artículo 12 de la ley de ejecución, que son los siguientes:

“Artículo 12. Derechos de las personas sentenciadas que gocen de libertad condicionada. Las personas sentenciadas que gozan de libertad condicionada, tendrán los siguientes derechos:

I. Ser informadas de su situación jurídica cuando lo soliciten o cuando ésta se modifique;

II. Solicitar modificaciones a sus obligaciones, conforme a situaciones supervinientes debidamente justificadas;

III. Solicitar la intervención del Juez de Ejecución cuando exista una irregularidad por parte del supervisor de libertad en el desarrollo o cumplimiento a las obligaciones derivadas de la medida otorgada, y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 15/2023-CO-17

CAUSA EN EJECUCIÓN: JGCE/038/2009

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

IV. Los demás que esta Ley u otros ordenamientos establezcan”.

También el juzgador de ejecución de sanciones le hará de su conocimiento lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, de que la medida de libertad condicionada terminará por revocación, en caso de violación reiterada a los términos establecidos por este juzgador de ejecución en esta resolución, o porque cometa un nuevo delito en el plazo que reste para el cumplimiento de la pena corporal impuesta, lo que conllevaría a ordenar su reaprehensión.

Asimismo, con apoyo en dicho precepto, la medida aludida también terminará por sustitución por el otorgamiento de la libertad anticipada o por la extinción de la pena en su totalidad.

En las relatadas consideraciones, lo que legalmente procede es **REVOCAR** la resolución impugnada y, en su lugar, **otorgar al sentenciado de manera parcial la libertad condicionada sin monitoreo electrónico, hasta en tanto se encuentre satisfecha la reparación del daño.**

Por las consideraciones expuestas, es de resolver; y se,

R E S U E L V E

PRIMERO. SE REVOCA la resolución de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

doce de diciembre de dos mil veintidós que declaró **IMPROCEDENTE OTORGAR EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONADA**, solicitada por el **sentenciado**

[No.13] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4],

pronunciada en audiencia por el Juez de Primera Instancia y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial, con sede en Cuautla, Morelos, en la **carpeta de ejecución JGCE/38/2009**.

SEGUNDO. ES PARCIALMENTE FUNDADO el beneficio preliberacional a favor del justiciable, por ende, se **concede** al sentenciado el **beneficio de libertad condicionada en su modalidad de supervisión sin monitoreo electrónico**, a que se refieren los artículos 136 y 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, sin embargo, para que surta efectos, deberá justificarse el requisito señalado en la fracción V del último de los numerales citados, concretamente **satisfacer la reparación del daño**.

TERCERO. El Juez de Ejecución de origen queda vinculado para que, en un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir del día siguiente a aquel en que reciba copia certificada de la presente resolución, dé inicio al procedimiento de liquidación de la reparación del daño a que fue condenado el sentenciado, conforme a lo dispuesto por los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 15/2023-CO-17

CAUSA EN EJECUCIÓN: JGCE/038/2009

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

artículos 25 fracción IV y 156 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

CUARTO. Engrósesse a sus actuaciones la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto concluido.

NOTÍFQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, **RUBÉN JASSO DÍAZ** y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de Sala y ponente en el presente asunto.

FOJA CORRESPONDE A LA SENTENCIA DICTADA EN EL TOCA PENAL
NÚMERO 15/2023-CO-17. CONSTE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



UDICIAL

RIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 15/2023-CO-17
CAUSA EN EJECUCIÓN: JGCE/038/2009
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADA_la_nacionalidad en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 15/2023-CO-17
CAUSA EN EJECUCIÓN: JGCE/038/2009
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADA_la_fecha_de_nacimiento en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_origen en 1 renglon(es) Por ser un dato de origen de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracciones IX y X 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TOCA PENAL: 15/2023-CO-17
CAUSA EN EJECUCIÓN: JGCE/038/2009
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL